

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12466-2015
CARATULADO : PASTÉN / EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALESLTDA

Santiago, veinte de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS

Se ha iniciado esta causa Rol. 12.466 -2015 por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Winston Montes Vergara y Jaime Gatica Illanes, ambos abogados, domiciliados en Huérfanos 1400 departamento 1206 – A en representación convencional de doña Claudia Alejandra Pastén Espejo por sí y en representación de sus hijas menores Valentina Alejandra Caballero Pastén, soltera, estudiante y Renata Alejandra Cabellero Pastén, soltera, estudiante, todas con domicilio en Calle Quebrada de Pisco Elqui, sin número, Paihuano en contra de Empresa de Transportes Rurales Ltda o Tur Bus Ltda. Persona jurídica del giro transportes representada por Víctor Benner, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Jesús Diez Martínez N° 800 de Estación Central, Santiago.

Funda su demanda en que con fecha 13 de octubre de 2014, el bus para transporte de pasajeros placa patente CRGC, marca Mercedes Benz, de propiedad de la demandada, en el recorrido entre la ciudad de La Serena hasta Arica, a la altura del Kilómetro 1255 de la Ruta 5 Norte, siendo aproximadamente las 5:30 AM, su chofer, perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento



Foja: 1

hacia la derecha, perdiendo el control, provocando su volcamiento hacia el costado oriente de la berma a 50 metros de distancia de la calzada, a consecuencia de lo cual resultaron lesionados de diversa consideración varios pasajeros mientras que don Ramón Alejandro Caballero Milla, conviviente y padre de las demandantes resultó fallecido.

Expone que el Sr. Ramón Caballero Milla resultó con lesiones incompatibles con la vida, compuestas por extensas fracturas bilaterales de arcos anteriores y laterales a nivel torácico, además de una fractura extensa a nivel de base cráneo.

Agrega que las demandantes, doña Claudia Pastén Espejo y las menores Valentina Alejandra y Renata Alejandra, ambas Caballero Pastén, han sido víctimas directas en estos hechos debiendo adaptarse a las secuelas psíquicas que dejó el accidente fatal con la intempestiva muerte de su pareja y padre respectivamente. La primera además ha debido asumir nuevos roles y responsabilidades para apoyar y contener emocionalmente a sus hijas con el fin de sobrellevar y poder superar el trauma que significó para toda su familia el grave accidente, todo lo cual le ha generado una gran angustia y pesar y al mismo tiempo asumir la carga y responsabilidad de hacerse cargo de las necesidades económicas de sus hijas de la casa que compartía con su difunta pareja, como consecuencia del fatal accidente.

Reitera que los hechos descritos que culminaron con la muerte de don Alejandro Caballero Milla constituyen un cuasidelito civil, en los términos de ejercer la acción por responsabilidad extracontractual, fundada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, con invocación del artículo 2.314 del Código Civil y en este caso se ha cometido un ilícito civil que engendra la responsabilidad civil extracontractual.

Invoca y describe lo dispuesto en los artículos 1.437, 2.284 del Código Civil y del mismo modo lo contemplado en el artículo 2.329 respecto al



Foja: 1

cual, señala que la Corte de Apelaciones de Santiago, Gaceta Jurídica N° 243, de septiembre de 2000, pág. 74, ha resuelto que establece una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible atribuirse a culpa o dolo del agente.

Luego de analizar el contenido del citado fallo, señala que en relación con la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual y de acuerdo a lo que señala Arturo Alessandri, no admite graduación; toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea engendra responsabilidad.

Indica que el artículo 2.317 preceptúa que si un cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas existe solidaridad entre las mismas y por su parte el artículo 2.320 indica que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, expresión que responde a toda subordinación y dependencia, donde se incluyan a todos los trabajadores que actúan según sus instrucciones generales o particulares, sin consideración a la jerarquía que éstos pudieran tener en la institución.-

En cuanto a la Ley de Tránsito, señala que consta del certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados que la empresa demandada es propietaria del Bus placa patente única CRCG-92 a la fecha del accidente, en consecuencias es responsable civilmente en los términos del artículo 174 de la Ley de Tránsito que señala que el conductor y el propietario son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionaren con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

En relación a los perjuicios, indica que se han causado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuya obligación de reparar recae en la demandada.



Foja: 1

Señala que además de provocar perjuicios patrimoniales – lucro cesante – por la pérdida de la posibilidad de trabajar de la víctima fatal durante el resto de su vida y de seguir aportando ingresos económicos al grupo familiar, las actoras han sufrido también consecuencias dañosas desde el punto de vista extrapatrimonial – daño moral –

Respecto al Lucro cesante, invoca el artículo 1556 del Código Civil, que según la doctrina y la jurisprudencia también resulta aplicable.

Agrega que prácticamente todos los autores definen al lucro cesante como la pérdida de una ganancia o utilidad derivada del hecho dañoso o del cumplimiento de una obligación, por consiguiente cuando existe lucro cesante se afecta directamente la posibilidad de incrementar o aumentar el patrimonio de la víctima a diferencia del daño emergente que importa la disminución o menoscabo de aquel que ya posee.

Indica que de acuerdo a la doctrina el daño debe ser cierto, certeza que no es posible exigir en forma absoluta ya que de ser así nunca habría lugar a obtener la reparación del daño, de modo que se satisface existiendo probabilidad suficiente de que este se vaya a producir. Si se acredita que la víctima percibía ingresos y salvo excepcionales circunstancias era racional que los siguiera percibiendo, la existencia del lucro cesante se encontrará probada y los jueces deberán regular su monto, desde que no puede exigirse a su respecto una prueba de certeza absoluta. Tal exigencia era erosiona el principio de reparación total del daño, pues muchas veces y por mínimas dudas, no en cuanto a la existencia del perjuicio, sino en cuanto a su monto exacto, se deja sin reparar un daño cierto y determinable sobre bases bastante objetivas, olvidándose que no debe confundirse aquí la certidumbre del daño con la de su cuantía, lo que constituye una cuestión diametralmente distinta.

Para que exista un fallo condenatorio basta la prueba de que la víctima ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la acción lesiva del



Foja: 1

demandado no pudiendo abstenerse de condenar so pretexto de que dicho perjuicio no aparece suficientemente cuantificado.

Señala que en nuestra legislación no existe un procedimiento estándar, preestablecido o uniforme que permita calcular el lucro cesante y que por el contrario, varios son los métodos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido aplicando en los últimos años en Chile y por largo tiempo los tribunales han aplicado el sistema multiplicador que importa efectuar la operación aritmética de sumar los valores recibidos en promedio por el fallecido en un determinado periodo, multiplicándolo por sus años útiles de vida, sin incorporar otro criterio o variable, periodo que se repite en el periodo de vida pasiva es el común a la hora de determinar en Chile el lucro cesante.

El lucro cesante que se demanda lo sustenta en que don Ramón Alejandro Caballero Milla generaba sostenidamente ingresos para su mantención propia y la de su familia compuesta por su conviviente doña Claudia Pastén Espejo y sus hijas menores Valentina Alejandra y Renata Alejandra de la cual era su único proveedor y mantenedor. Con la madre de las menores convivió por 21 años y de la cual nacieron las menores, formó familia y compartían residencia en la localidad de Pisco del Elqui.

La hija mayor cursaba segundo medio a la época del accidente, en tanto que la menor se encontraba en kinder, Don Ramón Caballero proveía todas las necesidades de la familia, tanto material como emocional, situación que se vio bruscamente interrumpida por el accidente.

Para efectos de determinar cuáles fueron los ingresos que se interrumpieron por la muerte del Sr. Caballero, señala que la última liquidación de sueldo de la empresa Hellema Holland Ltda, en la que prestaba servicios era de \$500.000, época en que tenía 44 años de edad, restándole 21 años para cumplir los 65, época en que habría podido jubilar y de lo cual resulta un lucro cesante por \$126.000.000.-



Foja: 1

En cuanto al daño moral, indica que la muerte del Sr. Caballero ha ocasionado a las demandantes un grave daño moral que jamás podrá desaparecer. Refiere que el dolor más grande que puede tener una persona es perder a un ser querido, tan cercano como un padre, su cónyuge o conviviente, sus hijos, su hermano, con quien se han vivido experiencias que han vinculado y entrelazado los sentimientos afectivos, sufrimiento que se materializa en un intenso dolor, pesar y pena, que no solo han experimentado los demandantes en el tiempo inmediato a la muerte de su conviviente y padre, sino que ha perdurado hasta la fecha, pudiendo afirmarse, sin temor a equívoco que no cesará hasta que éstos dejen existir.

Señala que si bien por su naturaleza no es posible repararlo en especie, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior al ilícito, el daño moral no puede ser mitigado o satisfecho sino con una suma total no inferior a \$600.000.000, esto es \$200.000.000 para cada una de las demandantes.

Pide se acoja la demanda y se condene a la empresa demandada en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente a pagar a las actoras a título de lucro cesante, la suma de \$126.000.000 y por daño moral la suma de \$200.000.000 para cada una de las demandantes lo que totalizan \$726.000.000, con reajustes según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de los hechos y su pago efectivo tratándose del lucro cesante y entre la notificación de la sentencia y el pago efectivo en el caso del daño moral más los intereses corrientes entre la fecha de la sentencia y su pago efectivo, o en subsidio los que determine el tribunal con costas.

A fojas 55, rectifica la demanda señalando que la acción indemnizatoria tiene su fundamento en el accidente de tránsito del día 13 de octubre de 2014 a la altura del kilómetro 1255 de la Ruta 5 norte, el que el chofer de la empresa de transportes de pasajeros



Foja: 1

placa patente CRGC-92 Manuel Alejandro Contreras Valderrama, marca Mercedes Benz, de propiedad de la empresa de transportes Rurales Ltda perdió el control y maniobrabilidad del móvil, volcando hacia el costado oriente de la berma, resultando lesionados con heridas de diversa consideración 15 pasajeros del mencionado bus y falleciendo don Ramón Alejandro Caballero Milla conviviente y padre de los demandantes.

Agrega que con posterioridad a la presentación de la demanda de autos, el 01 de agosto de 2015, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en la causa RUC 1400990870 – 7 RIT 189-2015 seguida en contra de Manuel Alejandro Contreras Valderrama dictó sentencia condenatoria por el cuasidelito de homicidio, condenando al acusado a la pena de 818 días de reclusión menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, a la suspensión de su licencia de conducir por dos años y al pago de las costas de la causa como autor del cuasidelito de homicidio, cometido en contra de don Ramón Caballero Milla, el 13 de octubre de 2014, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Con fecha 02 de diciembre de 2015, a fojas 63 consta haber sido notificado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil don Víctor Ide Benner en representación de la Empresa de Transportes Rurales Ltda.

A fojas 77, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo. Señala que dado que existiría una sentencia en sede penal en que se condena al conductor del bus y no obstante el efecto relativo de las sentencias no discutirá la responsabilidad individual de dicho conductor, no obstante, es de carga de la demandante probar la existencia de elementos que configuren una responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

Alega una exposición imprudente de la víctima al daño en los términos del artículo 2.330 del Código Civil, para lo cual señala que en la audiencia de juicio oral la Siat dejó en claro que la víctima habría fallecido a causa del no uso del cinturón de seguridad.

Concretamente el perito señala en su testimonio que vieron en el interior el cuerpo de un hombre aplastado por las otras estructuras del mismo bus en que falleció, que no usaba cinturón de seguridad. Se hizo pericia mecánica al móvil que aparentemente estaba en buenas condiciones mecánicas y que conforme a las lesiones que observó en el occiso, una muy común es en la zona clavicular, una equimosis, o en el abdomen si es que allí se ubica el cinturón, si está en el cuerpo quiere decir que se ocupó cinturón de seguridad y eso no estaba.

Agrega que existe un estudio publicado en la página web del departamento de fiscalización de la subsecretaría de transporte que señala textualmente “Fallecidos en buses interurbanos registran una baja de un 73% desde promulgación de la Ley que hace obligatorio el cinturón de seguridad.

Indica que don Ramón Caballero fue el único fallecido en este accidente, lo que da a pensar, al igual que el perito de la Siat, que de haber llevado el cinturón de seguridad puesto se habría salvado.

Refiere que dado que la Ley 20.508 incorporó al artículo 75 de la Ley de Tránsito el uso obligatorio por parte de los pasajeros de buses del cinturón de seguridad, la circunstancia de que el pasajero fallecido no lo haya tenido puesto al momento del accidente constituiría, a lo menos, una exposición imprudente al daño en los términos señalados en el artículo 2.330 del Código Civil, hecho que trae consigo una reducción de la indemnización.

En cuanto a la indemnización solicitada y en relación al daño moral señala que las sumas demandadas son estratosféricas y



Foja: 1

desproporcionadas y las demandantes deberán acreditar la existencia de este daño.

Señala que en particular respecto de la demandante doña Claudia Pastén Espejo, no tiene vínculo de parentesco o matrimonial con la víctima y no consta la relación afectiva que pudiera tener con el fallecido al momento de su deceso e incluso ha estado en contacto con otra hija del fallecido, de madre distinta quien se preocupó de algunos trámites y quien ha señalado que su padre vicia con ella y su madre, es decir, el fallecido tenía dos familias distintas lo que revela una situación familiar compleja ya que nunca habría contraído matrimonio con ninguna de las madres de sus hijos.

En cuanto a las hijas tampoco le consta la relación que pudo haber tenido con el fallecido aparte del mero vínculo sanguíneo por lo que debe acreditarse el daño moral y su envergadura.

Agrega que el monto a demandar debe objetivarse, ya que la indemnización por daño moral solo es morigerar la aflicción pero no se resarcirá por un pago equivalente porque no tiene precio.

En relación al lucro cesante, solicita el rechazo de las pretensiones por no existir antecedente fidedigno que corrobore la pérdida de una ganancia futura y cierta para las demandantes a causa del accidente. Las eventuales rentas futuras que podría haber obtenido el fallecido, no necesariamente habrían redundado en exclusivo beneficio de las demandantes ya que hay que tomar en consideración los propios gastos que hubiere tenido la víctima y los del otro núcleo familiar con que se encontraba vinculado.

Además las rentas futuras señaladas entran en el terreno de la mera especulación. Nada asegura que la víctima hubiese seguido teniendo el mismo puesto de trabajo ni la renta percibida antes del accidente.

A fojas 92, se lleva a cabo el comparendo de contestación y conciliación a la que comparecen ambas partes. La demandante



Foja: 1

ratificó la demanda en tanto la demandada contestó por escrito en los términos ya expuestos.

Llamadas las partes a conciliación, no hubo resultados.

A fojas 95, se recibió la causa a prueba, auto que se complementa a fojas 107, rindiéndose la documental y testimonial que consta en autos.

A fojas 220, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que para acreditar su acción la demandante rindió la prueba documental consistente en certificado de inscripción y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo Bus Mercedes Benz CRGC 92-9; copia de Parte de Carabineros 3° Comisaría de Antofagasta de 13 de octubre de 2014 que da cuenta del accidente ocurrido en el kilómetro 1255 de la carretera 5 norte de Antofagasta; copia de la sentencia dictada con fecha 01 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y certificación de que esta se encuentra firme y ejecutoriada; informe psicológico elaborado por don Rodrigo González Romero, Psicólogo respecto de los demandantes; informe social de la familia Caballero Pastén elaborado por doña Julia Ramírez A, Trabajadora Social; certificado especial emitido por don Carlos Peralta Rojo, Presidente Junta de Vecinos de Pisco Elqui que testifica la convivencia por 18 años de la demandante y el pasajero fallecido don Ramón Alejandro Caballero Milla; certificado de cotizaciones emitida la A.F.P. Provida respecto de don Ramón Caballero Milla de los meses abril 2011 a abril 2012 y de los meses de mayo a octubre de 2014; copia de liquidación de remuneraciones de los meses de mayo y julio de 2014, set de diversas copias de fotografías; copia autorizada de Resolución de 10 de noviembre de 2014 del Departamento de Beneficios Económicos de la Mutual de Seguridad que otorga pensión de supervivencia; copia



Foja: 1

de liquidación de pensión del mes de diciembre de 2014; certificado de defunción de don Ramón Alejandro Caballero Milla; certificado de nacimiento de Valentina Alejandra y Renata Alejandra, ambas Caballero Pastén; copia Informe Autopsia emitido por el Servicio Médico Legal.

SEGUNDO: Que la parte demandante produjo también la testimonial de fojas 156 y siguientes y 196 y siguientes en la que testificaron doña Julia del Carmen Ramírez Araya quien señaló que los afectados sufrieron daños principalmente económicos, afectivos y emocionales. En relación al daño económico realizó un informe social donde conoció a la familia Caballero Pastén, entrevistó a la Sra. Claudia y su hija Valentina de 16 años en ese entonces. A la otra hija, Renata, tenía seis años.

Doña Claudia, convivía con el fallecido por 21 años, relató que él era el proveedor de la familia y quien se encargaba de los gastos de la casa en general, del colegio, las niñas y todas las necesidades de la familia.

Señaló que a la fecha del informe la familia contaba con un ingreso de \$350.000 mensuales que correspondían a una pensión de orfandad y de viudez. La Sra. Claudia relató que los ingresos se habían reducido a menos de la mitad de lo que tenían antes del accidente, lo que demostraba que la calidad de vida se encontraba deteriorada enormemente en el aspecto económico.

En relación a la parte afectiva, se evidenciaba en un duelo. La pareja llevaba conviviendo 21 años, de esta relación nacieron dos hijas, Valentina y Renata. De acuerdo al discurso de doña Claudia, la familia estaba destruida, situación que se evidenció al entrevistarlas. Tanto la viuda como la hija mayor aun mantenían la etapa de negación del duelo, representada con rabia, con dolor.



Foja: 1

Respecto a la hija menor, no la entrevistó pero sí la observó a pesar de no entender mucho lo que significaba la muerte, la niña sabía que su papá había muerto pero constantemente preguntaba cuando iba a volver. La madre le explicó. El trabajo de don Ramón era por turnos, la niña no asumía que su papá no iba a volver.

Refirió que en su informe daba a conocer los daños a nivel afectivo, comunal económico, el entorno que rodea a la familia que vive en una zona rural, donde el estilo de vida es muy distinto al de la ciudad, se vive estilo de barrio. Esta familia vivía en una comunidad donde todos se conocían y la muerte de don Ramón no solo afectó a sus familiares directos, causó connotación a nivel comunal. La esposa relata que ellos, la familia completa, participaban en distintas actividades, todos en la comunidad estaban acostumbrados a verlos, a los cuatro, las niñas participaban en bailes religiosos. Para ellos era importante la religión.

Al momento del informe la Sra. Claudia refería que se sentía enojada con Dios porque ellos eran personas buenas que no le hacían daño a nadie y no encontraba justo lo que había sucedido. Dentro de las actividades que realizaban también, el occiso junto a otros miembros de la comunidad construyeron una cancha que tenía personalidad jurídica y a la cual habían llamado “Los Treinta Y Tres” que era usada por la comunidad para diferentes actividades. Participaban en Clubes deportivos, la señora en un centro de madres. La comunidad quedó conmovida al conocer la noticia del fallecimiento de don Ramón en este trágico accidente. Se realizaron actividades en ayuda de la familia. En relación a Valentina de 16 años, al momento de la entrevista fue difícil, la niña estaba en una etapa cerrada, de negación no le gustaba escuchar que su papá había muerto ni que hablaran al respecto. Doña Claudia terminó relatando los cambios que experimentaba, ya no llamaba ni se juntaba con amigas, pasaba tiempo en su habitación sola, se sentía infeliz.



Foja: 1

Renata, de 6 años, de acuerdo a su madre, estaba presentando problemas para expresarse, había vuelto a orinarse en la cama, cosa que no hacía hace años y seguía esperando que el papá volviera.

Señaló que la familia debía volver a estructurarse desde la realidad actual y asumir la muerte del jefe de hogar y comprender que la dinámica familiar ya no volverá a ser la misma. Indicó que doña Claudia, al momento del informe igual entendía que había asumido otros roles, que era ella la responsable de sus hijas en ese momento y a futuro. Además, como todas las familias tiene proyecto de vida y en este caso era obtener la casa propia y contemplando siempre los estudios de las niñas, la mayor preocupación del occiso como de la esposa.

Refirió que conforme a dichos de doña Claudia, eran muy felices como pareja y como padres, y poco antes del accidente había decidido casarse, lo que estimaban como un mérito trámite por el tiempo que llevaban juntos.

Respondió que la entrevista la hizo en Pisco de Elqui, en el domicilio de las demandantes en el que vivía la señora Claudia Pastén, Valentina y Renata, sus dos hijas. Ese era el núcleo familiar.

En la misma audiencia le fue exhibido a la testigo el informe de fojas 131 y sgte, el que reconoció como suyo. Lo realizó en enero de 2015.

Respondió que las pensiones de viudez y orfandad eran posteriores al accidente y permanecían hasta los 18 años para las niñas o según la continuidad de estudios y a la pensión de viudez de doña Claudia mientras mantuviera el estado civil actual.

Don Rodrigo Alejandro González Romero, señaló que desde las entrevistas clínicas realizadas al grupo familiar compuesto por Claudia Pastén, Valentina Caballero Pastén y Renata Caballero Pastén, sostiene que experimentan consecuencias individuales y grupales y como grupo familiar enfrentan la pérdida como un suceso traumático,



Foja: 1

impredicible, incontrolable y de consecuencias catastróficas e irreversibles.

Indicó que aumenta el potencial traumático, la forma en que pierde la vida el jefe de familia ya que el cuerpo de don Ramón presentó evidentes y espectaculares lesiones físicas que fueron presenciadas por doña Claudia en el marco del reconocimiento del cuerpo.

Doña Claudia presenta síntomas de estrés post traumático agudo al momento de realizar las entrevistas, pudiendo a la fecha cronificarse, imágenes, sensaciones táctiles, olores, son estímulos que al momento de realizar las entrevistas son re evocados por Claudia sin mediar voluntad, afectando su vida cotidiana y bienestar psicológico que pudo haber experimentado su ser querido antes de morir.

Agregó que aumentan además el potencial traumático de su experiencia, la exposición crítica al estrés que implicó el tardar aproximadamente dos días desde la toma de conocimiento y regreso a casa con el cuerpo de su fallecida pareja, mediando en el intertanto un contexto de incertidumbre pesar y vulnerabilidad acentuado por haberlo experimentado fuera de su lugar cotidiano. Enfrenta, junto a los síntomas ansiosos, un proceso de duelo de alta complejidad, presenta un duelo postergado a la reacción o afección emocional inicial que le generó la toma de conocimiento, debió seguirle una estrategia represiva a fin de orientarse en su rol parental de cara a brindar cuidado y contención a sus dos hijas menores y abocarse a las tareas propias del contexto, traslado, reconocimiento y otros asociados a los fallecimientos de este tipo.

Al momento de la evaluación se encuentra anclada en fases de negación y anhelo, búsqueda de lo perdido, cursando en paralelo un cuadro depresivo mayor vinculado a la pérdida de Ramón Caballero.

En el caso de Valentina de 16 años enfrenta un duelo donde su tendencia a postergarlo en afán de brindar contención a su madre y



Foja: 1

hermana menor, le otorga un cariz de complejidad y riesgo que ha derivado en episodios de abuso de alcohol como estrategia evasiva.

La pequeña Renata de 5 años al momento de la pérdida reaccionó de un modo comprensible para su corta edad. Se puede reconocer afectada emocionalmente, verbalizar su pena, pero no está preparada cognitivamente para entender el concepto de la muerte. Presentó síntomas regresivos como enuresis o pérdida de control de esfínter.

En relación al impacto que afecta a la familia, esta se encontraba encaminada a consolidar su proyecto como grupo, con un cambio de ciudad orientado a poder acompañar a su hija adolescente en el inicio de sus estudios superiores en la ciudad de La Serena y en este contexto familiar es donde fallece Ramón Caballero, quien tomó la decisión de dejar su trabajo en la industria agrícola, e ingresar a la industria minera, donde mediando este cambio y sacrificios de tiempo de convivencia familiar, dado el habitual sistema de turnos, arribarían a la ciudad de La Serena, iniciando así otra etapa de su historia familiar.

Precisó que todo ello configura una crisis de alto potencial, desestabilizador, respecto al cual, al momento de la evaluación aun no les resultaba posible conseguir una nueva forma de organización familiar.

Respondió que el contenido de las entrevistas clínicas estaba en el informe de su autoría, reconociendo como tal el agregado a fojas 109 y sgtes.

Las entrevistas las realizó el último mes del año 2014 y tuvieron lugar en la Cuarta Región.

Explicó que estrés post traumático es un cuadro ansioso en respuesta a sucesos traumático que una persona enfrenta, sucesos que escapan a la experiencia ordinaria de las personas, generando como testigo imágenes intrusivas, pesadillas, pensamientos o sensaciones que de



Foja: 1

forma involuntaria implican una re experimentación de la experiencia traumática.

Si bien Claudia Pastén no presencié el deceso de Ramón Caballero, sí presencié las consecuencias físicas sobre el cuerpo de su marido, su calidad de testigo durante el reconocimiento del cuerpo, permite que cuente con una experiencia directa donde situaciones kinestéticas, como por ejemplo la baja temperatura de la lámina de acero, sobre la cual abrazó a su marido le es evocada, por ejemplo al tomar con sus manos un cuchillo o tenedor, la sensación de que al abrazar a su marido detectó la pérdida de una oreja y la mano penetró en un orificio en la parte posterior de la cabeza de Ramón, lo que constituyen recuerdos respecto de los cuales se enfrenta más allá de su voluntad implicando un intenso malestar subjetivo y respuestas ansiosas también involuntarias. Estos síntomas se comprenden en una modalidad de cuadro agudo como una respuesta natural y esperable que en este caso alcanza su forma aguda en el límite de seis meses y un año, implicando una cronificación potencial al momento de mantenerse en la sintomatología por un periodo superior a un año. La cualidad intrusiva de las imágenes y sensaciones referidas, implica que emergen en la conciencia del sujeto en forma involuntaria, generando un intenso malestar y re evocación de la experiencia traumática y de pérdida.

Don Jaime Ramiro Jiménez Ahumada, Gustavo Adolfo Jiménez Zepeda, Rodrigo Antonio Marín Pineda y Abel Patricio Carmona Pastén; el primero, declaró que hubo daños, que significaban perder el dueño de casa, la familia en que quedaron dos hijas, que están estudiando. Ellos como familia y matrimonio eran muy unidos, podría decir que era una familia ejemplar, muy creyente y religiosa, de asistir a misa. Como familia lideraban actividades a beneficio de ayudar a otras personas. Como familia les gustaba salir a acampar a Caldera, Bahía Inglesa. La Sra. Claudia quedó con sus dos hijas, una estudia en Monte Grande y la otra en La Serena. Quedó con un daño grande



Foja: 1

en lo económico por lo que significa tener dos hijas estudiando, viajes de todas las semanas de una de ellas. La Sra. Claudia tuvo que empezar a trabajar en un Minimarket en Pisco del Elqui, donde se ve que está complicada, se le ve llorando, como pensando en otras cosas y cuando se encuentra con amigas en el negocio lo único que hace es llorar y llorar. A su hija menor también la ha visto sufrir, en una oportunidad jugaba con su nieta y en todo sale que ella no tiene papá, lo que para la Sra. Claudia es muy doloroso.

Conoce a la Sra. Claudia hace muchos años, relativamente por ser vecinos, ella era una mujer muy alegre, buena para la talla, siempre alegre. Con Alejandro se conocieron y pololearon unos 18 a 20 años y desde la muerte de su marido ella cambió mucho, se nota que tiene un vacío y le falta la persona que fue su acompañante por muchos años.

Como vecino ha visto como han sufrido y lo que has ha visto es un sufrimiento en lo económico por razones de trabajo ya que cuando Alejandro estaba vivo tenía un trabajo bastante bueno en lo económico.

Repreguntado el testigo para que precise si del tiempo que dice conocer a doña Claudia, 18 a 20 años, convivía con don Alejandro, respondió que sí, todos esos años convivieron.

Luego el testigo Gustavo Adolfo Jiménez Zepeda señaló, en cuanto al vínculo existente entre doña Claudia con don Alejandro eran pareja, convivían, vivían juntos, siempre salían juntos a todas partes y se les veía en el pueblo como pareja. El vacío que él les dejó fue muy grande, se nota la falta que les hace.

Mencionó que hacía un mes había ido al negocio y la vio trabajando, a doña Claudia, cosa que antes no hacía. El conversaba con don Ramón Caballero como compañero de trabajo, quien decía que mientras tuviera sus manos buenas él llevaría el sustento a su casa



Foja: 1

encontrándose con la sorpresa de estar trabajando doña Claudia y la necesidad y el sufrimiento es muy grande.

Repreguntado el testigo para decir cuántos años vivieron juntos, respondió que aproximadamente 15 a 20 años.

De esta convivencia tuvieron dos hijas, una de 18 y la otra de 6 a quienes también afectó mucho la partida de su padre, quien siempre estuvo presente en la familia muy preocupado de sus hijos, de su casa, de su familia, que no les faltara nada porque él era quien llevaba el sustento a su casa, era el que vivía preocupado de sus hijas de ver cómo estaban en el colegio, sacarlas a pasear, lo que ahora complica a la Sra. Claudia porque está sola. Es ella quien lleva el sustento a la casa y se preocupa del bienestar de sus niñas. De la noche a la mañana le cambio la vida, antes era madre y ahora madre y padre.

Don Rodrigo Antonio Marín Pineda, dijo que ellos tenían una relación de pareja durante 20 años aproximadamente. Fue compañero de trabajo del fallecido. Señaló que en un pueblo chico se conocían todos y a las niñas, Valentina de 18 años y Renata de 8 aproximadamente. Las ubica porque cuando hacían las fiestas de fin de año y en las agrícolas siempre se juntan para entrega de juguetes. Señaló que trabaja en minería, hacia el norte y él – Ramón Caballero- también trabaja en minería, donde se encontraba con don Ramón Alejandro Caballero en los terminales de buses.

Mencionó que en una oportunidad conversaron acerca de los planes que tenía con su familia, señalando que serían sus últimos años en la minería porque su intención era poner un negocio con la señora Claudia porque era sacrificado trabajar en la minería. Las últimas veces que lo vio le comentó que compraría un auto, que hoy maneja la Sra. Claudia y la hija menor y lo usa para trasladar a su hija Renata al colegio de Monte Grande y a las reuniones a la Serena de Valentina.



Foja: 1

Repreguntado respondió que la víctima con doña Claudia tenían una relación de convivencia en pareja durante 20 años y respecto de Valentina y Renata era su papá.

El último de los testigos, don Abel Patricio Carmona Pastén, refirió que el daño sufrido era tanto económico como moral y psicológico, porque al fallecido, Don Ramón Alejandro Caballero lo conocía desde el año 86 porque estudiaban juntos, luego no lo vio hasta el año 2000 en que regresó al pueblo de Pisco del Elqui y lo encontró de nuevo como apoderado de su hija Valentina compañera de curso de su hija, siendo además compañeros de trabajo en la empresa después cuando tuvo su otra hija, la Renata, diciéndole que quería ser más y tener mejor calidad de vida para su familia.

Esto afectó demasiado a la familia, a la señora Claudia, quien era su pareja y a sus hijas. Por esas cosas de la vida su hija se volvió a encontrar con la hija de Ramón Alejandro, en la Serena, en la Provincia, estudiando de nuevo. Su hija le cuenta que Valentina está en depresión porque pasa llorando, recordando, bajó los promedios de notas, está por salir de cuarto medio y no quiere ir a la gala porque no estará su padre presente, comentándole que la más chica, se orinaba sin avisar y no quería ir al colegio.

En cuanto a lo económico a la Sra. Claudia le afectó porque hay que pagar el internado, gastos de viaje los fines de semana, los gastos de la entrada al colegio, materiales.

Repreguntado si en cuanto al daño psicológico, pudo apreciarlo en doña Claudia respondió que sí porque siempre que la encontraba por ahí conversaban y siempre se ponía a llorar, siempre estaba con el dolor por su pareja. Le afectó demasiado pero tenía que ser fuerte para que sus hijas no la vieran y poder sacarlas adelante. Valentina tenía 16 y Renata 5 años más o menos.



Foja: 1

Sabe que doña Claudia tuvo que trabajar y muchos la ayudaron. El sustento de la casa era don Ramón Caballero.

TERCERO: Que por su parte la demandada rindió la prueba documental consistente en Índice de registro del juicio oral RIT 189 -2015; copia de publicación efectuada por la Subsecretaría de Transportes relativa al índice de fallecidos en accidentes interurbanos desde la promulgación de la Ley que hace obligatorio el uso de cinturón de seguridad y copia de publicación relativa al mismo tema efectuada en emol.cl

CUARTO: Que para que estar frente a una responsabilidad del tipo extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos 1.- una acción u omisión dolosa o culposa b) que esta acción dolosa o culposa cause daño c) que exista relación de causalidad entre ambas, de manera que este último elemento sea consecuencia inmediata y directa del primero y c) que exista capacidad del autor del hecho.

QUINTO: Que quien hace valer una pretensión en juicio debe acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que esta se funda.

SEXTO: Que la prueba documental y testimonial de la demandante y la documental rendida por la demandada permiten comprobar que efectivamente el día 13 de octubre de 2014, en circunstancias que el conductor del bus de propiedad de la Empresa demandada – Tur Bus – mientras conducía el bus patente CRGC 92 por la ruta 5 Norte, al llegar a la altura del kilómetro 1.255 desatendió la conducción perdiendo el control del móvil, desviando su desplazamiento e ingresando con toda la estructura a un terreno irregular con pendiente descendente, volcándose, a raíz de lo cual resultó fallecido el pasajero don Ramón Alejandro Caballero Milla a causa de un politraumatismo grave y heridos de mediana gravedad los restantes pasajeros.

SEPTIMO: Que la misma prueba devela que estos hechos dieron lugar a la causa RIT - 189 – 2015, RUC 1400990870 – 7 en la que con



Foja: 1

fecha 01 de agosto de 2015 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, dictó sentencia condenando a Manuel Alejandro Contreras Valderrama, conductor del bus patente CRGC 92 de propiedad de la empresa Tur Bus a la pena de 818 días de reclusión menor en su grado medio y accesorias, como autor de un cuasidelito de homicidio y de lesiones graves de los artículos 492 y 490 N°1 del Código Penal y 75, 391 N° 2 y 397 N°2 del mismo cuerpo legal, cometido el 13 de octubre de 2014.

Que el mismo fallo da cuenta que el accidente se produjo por una conducción descuidada e imprudente del conductor del bus por un sector caracterizado por presencia de neblina, sin estar atento a las condiciones del tránsito, perdiendo el control del móvil, volcándose y arrastrando el bus por varios metros, hechos que fueron considerados en aquel fallo como infracciones reglamentarias, en particular de lo dispuesto en los artículos 108 y 167 N°2, de acuerdo a los cuales los conductores de vehículos motorizados deben mantener el control de su vehículo durante la circulación y hacerlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la Ley sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas, estando asimismo obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento, infracción que provocando además el fallecimiento de don Ramón Caballero dieron lugar a la condena por cuasidelito de homicidio por el que también fue condenado, todo lo cual quedó plasmado en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del citado fallo que se encuentra firme y ejecutoriado.

OCTAVO: Que lo expuesto precedentemente permite establecer la concurrencia de una conducta culposa, requisito necesario para dar por satisfecho el primero de los elementos requeridos para poder hacer efectiva la responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

NOVENO: Que respecto del segundo de los elementos, el daño, la prueba documental de autos, ya descrita anteriormente, entre las que destacan, la sentencia de 01 de agosto de 2015, el informe de autopsia practicado por el Servicio Médico Legal y el certificado de defunción de don Ramón Alejandro Caballero Milla, que éste falleció a causa del accidente.

DECIMO: Que también se extrae de los antecedentes, que la responsabilidad en la comisión del ilícito resulta atribuible al conductor del bus patente CRGC – 92 de propiedad de Empresa de Transportes Rurales Ltda, toda vez que fue éste quien infringió la reglamentación y normativa del tránsito.

Que al respecto y sin embargo, cabe hacer presente, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Tránsito, de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo y el conductor, propietario y el mero tenedor del mismo a cualquier título a menos que acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de acuerdo a las normas vigentes.

Que por otra parte y de acuerdo a la misma norma, el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia si una persona infringe una disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización.

Que además, toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración a los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta Ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan.



Foja: 1

Que entonces, teniendo presente la responsabilidad infraccional del conductor del bus patente CRGR 92 y que este vehículo es de propiedad de Empresa de Transportes Rurales Ltda, conforme da cuenta el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados de fojas 17, es posible determinar fundadamente que la empresa demandada es responsable de los daños causados al momento de indemnizarlos.

UNDECIMO: Que en consonancia con lo expuesto, al haber quedado establecido que el accidente fue causado por la conducción descuidada del conductor del bus de propiedad de la empresa demandada, al haber contravenido la normativa reglamentaria de tránsito, lo que como ya se dijo, quedó plasmado en el informe del médico legal y en la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, es posible también concluir que entre aquella conducta culposa y el fallecimiento de don Ramón Alejandro Caballero Millán, pasajero del mismo bus, existe el nexo causal necesario y exigido en la Ley.

DUODECIMO: Que en relación a la indemnización pedida por las demandantes, los testimonios de fojas 196 y siguientes libres de tacha y que dieron razón de sus dichos, lo que permite apreciar esta probanza al tenor del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, fueron contestes en señalar que doña Claudia Pastén convivía con don Ramón Caballero Millán, por un lapso cercano a los 20 años, relación de la cual nacieron dos hijas, eran reconocidos por la comunidad como una familia que además participaba en activamente en ella.

Que al efecto, tal como lo señaló la I. Corte de Apelaciones de Concepción en los autos Rol. 649 – 2009 de 08 de junio de 2010, no hay razón para estimar que los convivientes no tienen interés legítimo en la vida y salud del otro, siendo necesario en todo caso que concurren requisitos de estabilidad en el tiempo, reciprocidad matrimonial, auxilio e hijos en común que demuestren la seriedad de



Foja: 1

la relación, circunstancias que en la especie se cumplen, por cuanto tal como ya se mencionó, la actora Sra. Pastén y el fallecido Sr. Caballero Millas, eran pareja por cerca de 20 años, vivían juntos, tenían dos hijas, él era el proveedor de la familia, hacían vida de familia, la que también fue reconocida incluso por la Mutual de Seguridad, quien reconoció y otorgó a doña Claudia Pastén una pensión de sobrevivencia. Que además, como familia, los Caballero Pastén, era reconocida por la comunidad Pisco del Elqui, donde asentaban su hogar, con proyectos en común y a futuro para el grupo familiar, lo que también corrobora el informe social de fojas 131, elaborado por la profesional asistente social doña Alicia del Carmen Ramírez Araya, quien además lo ratificó en audiencia del 17 de octubre de 2016, todo lo cual confirma su legitimidad, al igual que la de sus hijas, para impetrar la presente acción.

DECIMO TERCERO: Que en relación al daño demandado y primeramente respecto del daño patrimonial, se ha impetrado lucro cesante, sustentado en las remuneraciones que la víctima dejó de percibir a consecuencia de haber sufrido el accidente, quien por lo demás era el proveedor del hogar, lo que en razón de su edad a la fecha de su muerte – 44 años - y efectuadas las proyecciones correspondientes hasta los 65 años, hacen que esta pretensión bordee los \$120.000.000.-

Que sin embargo, la prueba rendida, en particular la de fojas 141 y siguientes, no refleja una estabilidad laboral que permita considerar de forma inequívoca, que efectivamente la víctima recibiría hasta sus 65 años al menos, la remuneración que arrojan las liquidaciones de sueldo de fojas 144 y 145, teniendo a la vista el certificado de cotizaciones de A.F.P Provida que contempla solo desde mayo a octubre de 2014.

Por otro lado, si bien la prueba testimonial rendida arrojó que la víctima era el proveedor principal de la familia, los gastos estimados



Foja: 1

para el grupo en el informe social agregado, quedaron de algún modo relativamente cubiertos con la pensión de sobrevivencia y orfandad que la Mutual de Seguridad le reconoció y otorgó a la actora e hijas, razones todas por las que el daño patrimonial, específicamente el lucro cesante demandado no será acogido.

DECIMO CUARTO: Que respecto del daño moral ha quedado acreditado con los testimonios a los que ya se ha hecho referencia de fojas 196 y sgtes, quienes fueron contestes en señalar que han visto el sufrir de las actoras, a doña Claudia se le ve llorar, se les ve afectadas, Valentina entró en Depresión y Renata no quería ir al colegio, tenían planes; con el informe social de fojas 132, que constata que luego de la muerte del Sr. Caballero todo el sistema familiar se vio afectado, las hijas no asumen, ni dimensionan la pérdida. La hija mayor, Valentina, se siente retraída, ausente, no asume que su padre falleció y que no volverá a verlo. La hija menor, por su edad, no entiende el significado de la muerte, pregunta cuándo volverá su papá. La vida social e integración del grupo familiar deberá reestructurarse desde esta nueva realidad, ha existido un cambio a nivel afectivo y personal de sus miembros, la familia plena ha sufrido y cada una de sus integrantes vive un duelo individual de acuerdo al lazo con el occiso y edad cronológica de ellas.

Del mismo modo, esta afección se plasmó en el informe psicológico elaborado por el psicólogo Rodrigo González agregado a fojas 109, quien consignó que el grupo familiar del cual el fallecido Ramón Caballero era el jefe familiar, experimenta un duelo de alta complejidad e intensidad, con intensa sensación de quiebre de trayectoria vital, sensación de pesar, vacío, desamparo, por tratarse de un evento irreversible de corte catastrófico y dada la etapa de ciclo de vida familiar en que se encontraba, como núcleo familiar de alta cohesión. Pierden al jefe y sostenedor familiar, Claudia pierde al compañero de su vida y Valentina y Renata su referente parental masculino,



Foja: 1

finalizando su reporte sugiriendo una terapia de duelo con monitoreo continuo para evitar que se consolide como un duelo patológico.

DECIMO QUINTO: Que el daño moral, puede ser entendido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física el honor y los demás sagrados afectos (Damartelo, mencionado por Monsset Iturraspe, Responsabilidad Extracontractual, Segunda Edición, Pablo Rodríguez Grez), o como el dolor o aflicción que experimenta una persona en sus sentimientos más íntimos, la perturbación psíquica la lesión de los afectos o sentimientos que no es posible indemnizar monetariamente y en un sentido estricto, pero que si permite mitigar de algún modo el daño experimentado.

DECIMO SEXTO: Que teniendo presente lo expuesto, la prueba rendida al efecto y que ha quedado establecido el nexo causal entre la conducta culposa del conductor del bus causante del accidente y la muerte de don Ramón Caballero Milla y el consecuente daño moral a su conviviente e hijas, demandantes de estos autos, el daño moral pedido será acogido, teniendo presente para establecer su monto, la forma y circunstancias de ocurrencia del accidente, la edad de la víctima a la fecha del accidente, su contribución a la comunidad donde residía junto a su familia, la edad de sus hijas y la inevitable prolongación del mal causado en el tiempo, propia de la muerte de un ser querido, antecedentes todos que llevan a establecer por concepto de este daño la suma de \$50.000.000 para cada una de las demandantes, sumas que deberán ser pagadas con los reajustes que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del accidente y su pago efectivo, más los intereses corrientes entre la fecha del fallo y su pago.

DECIMO SEPTIMO: Que de esta manera se rechaza lo alegado por la demandada en relación a que la víctima se habría expuesto



Foja: 1

imprudentemente al daño, al no llevar cinturón de seguridad, toda vez que, la sentencia penal condenatoria dejó expresamente establecido que el fallecimiento de don Ramón Caballero no se debió al no uso de cinturón de seguridad, ya que ello no fue acreditado, estimando el mismo fallo que si bien puso haberlo llevado puesto, la fuerza del volcamiento y el hecho de haberse desprendido sobre su cuerpo parte de la estructura interna del vehículo, de todos modos habría ocurrido dicho resultado, a lo que cabe agregar que en esta instancia y siendo la vía idónea para comprobar tal defensa, la prueba rendida por la parte llamada a comprobar tal alegación, ha sido insuficiente.

DECIMO OCTAVO: Que la prueba de las obligaciones o su extinción incumbe probarlas a quien alega aquella o ésta de conformidad al artículo 1.698 del Código Civil.

DECIMO NOVENO: Que las obligaciones nacen también a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otro como en los cuasidelitos; el que ha cometido un cuasidelito es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes como autor del delito o cuasidelito y todo daño que pueda imputarse a negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 158, 160, 342, 346, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1698, 2314, 2329 del Código Civil y Ley de Tránsito 18.290; se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de fojas 1 y siguientes, solo en cuanto a que se condena a Empresa de Buses Rurales Ltda, a pagar por concepto de indemnización por daño moral a la demandante, la suma de \$50.000.000 para cada una de las demandantes en la forma establecida en el considerando décimo sexto.

II.- Que se condena en costas a la demandada.



C-12466-2015

Foja: 1

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL. 12.446 – 2015

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR,
JUEZ SUPLENTE

AUTORIZA DON IVAN COVARRUBIAS PINOCHET, SECRETARIO
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Diciembre de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>